

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de marzo de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



Dorancé Vásquez Martínez
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MURCIA
DEMANDADO	DIEGO EDISON GALLEGO HERNÁNDEZ
RADICADO	170014003 001 2021 00169 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por la señora LUZ ADRIANA MURCIA contra el señor DIEGO EDISON GALLEGO HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO advierte el Juzgado que, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Mediante sentencia del 16 de julio de 2.019 el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales decidió declarar prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada condenando en costas a la parte demandante EDISON GALLEGO HERNÁNDEZ, por lo cual se obtiene que a la luz de la normatividad transcrita el presente proceso lo debe tramitar el juez de conocimiento para que se inicie el respectivo proceso ejecutivo a continuación.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono de la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser este el Juez de Conocimiento de la sentencia que resolvió el proceso de disminución de cuota alimentaria para menores, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

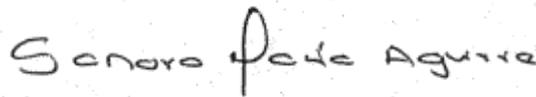
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO promovida por la señora LUZ ADRIANA MURCIA contra el señor DIEGO EDISON GALLEGO HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con la regla contenida en el artículo 306 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

Firmado Por:



**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

¹ Publicado por estado No. 048 fijado el 18 de marzo de 2.021 a las 7:30 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e88fba833cd2c19b6e7140266b561cdf319936722f8a2c0a31249d74fcf228

Documento generado en 17/03/2021 04:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**